

nuevo; y que los títulos y diplomas de aprobación se expidan del mismo modo única y privativamente por la expresada mi Real Junta superior gubernativa, según queda dispuesto en el capítulo 11. de esta Ordenanza.

## 2.

Todos los que, hallándose con las circunstancias necesarias, solicitasen examinarse en qualquiera de estos Colegios, deberán presentar sus instancias al Vice-Director respectivo, acompañadas de las fees de bautismo, informaciones de limpieza de sangre recibidas en los pueblos de su naturaleza con intervencion del Síndico Procurador, y los demas documentos en que acrediten tener los estudios y práctica correspondientes.

## 3.

El Secretario examinará estos papeles, y poniendo al márgen del memorial el resultado de ellos, los pasará al Vice-Director, para que este á continuacion decreta la admision del pretendiente para ser examinado, si sus papeles estuviesen corrientes; y si les faltase alguna circunstancia, mandará que se le devuelvan, para que la complete, y los presente de nuevo, á fin de evitar la confusion que resulta de aglomerar expedientes incompletos y que no pueden archivarse.

## 4.

A los examinandos que, habiendo sido matriculados en los Colegios, hubiesen concluido en estos sus estudios, no se les exigirá documento alguno, pues los presentaron al tiempo de su matrícula, y en los libros de esta debe constar que han concluido sus estudios; pero en las instancias que hagan para entrar á exámen se referirán á dichos documentos y libros de matrícula, y el Secretario, guardando la debida formalidad, pondrá el informe de lo que resultare de ellos: y ningun discípulo de estos Colegios podrá examinarse sino en el mismo en que se hubiere matriculado y concluido su carrera facultativa; bien que con motivos muy poderosos y justos podrá dispensar la Junta superior gubernativa que se examinen en otro Colegio, en cuyo caso el Secretario del en que hubiesen estudiado certificará haber presentado los papeles correspondientes para matricularse, y concluido los años de estudios que se previenen en esta Ordenanza.

## 5.

Los extranjeros que los hubiesen hecho fuera del Reyno deberán acreditarlos, así como las otras circunstancias que se exigen para los que se matriculan, con documentos legalizados en la propia forma que se previene para estos en el artículo 2 del capítulo XIV; y haciendo los depósitos que se expresarán en su lugar, serán admitidos á exámenes, según la clase de sus estudios, que deben comprehender las mismas materias que se previenen en esta Ordenanza.

## 6.

Dos han de ser los exámenes que deberán sufrir los que pretendan recibirse de Licenciados en Cirugía, ó sea de Cirujanos latinos: el primero de la teórica; y el segundo de la práctica de todas las partes de la Cirugía que deben estudiar según esta Ordenanza, mandándoles executar sobre el cadáver las operaciones que tuvieren por convenientes los Examinadores, sin olvidar la sangría, por ser muy frecuente y expuesta muchas veces á varios accidentes; y además se les hará reconocer en la enfermería un enfermo de afectos mixtos de Medicina y Cirugía, que se le enseñará media hora antes de entrar al exámen,

